

C-VCTM-PARCU-LA-00018

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HHV-12521	VSC No.000654	13/05/2025	PARCU-0086	12/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de junio de 2025.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado

Página 1 de 1

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000654 del 13 de mayo de 2025

)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA, el contrato de concesión No. HHV-12521, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 1.2 Has y 4624,5 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de TAME en el departamento de ARAUCA. La duración del contrato es de 30 años contados a partir del 17 de Julio de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto PARCU 0225 del 14 de abril de 2023, notificado en estado jurídico 019 del 19 de abril de 2023 y que acogió el Concepto Técnico PARCU- No. 190 de fecha 14 de marzo de 2023, informó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR al titular minero, que Revisado el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y dando alcance a los requerimientos que hace el Concepto Técnico PARCU- No. 177 de fecha 10 de marzo de 2023, y, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas Bajo apremio de Multa, mediante autos PARCU 0660 de fecha 17 julio del 2017, PARCU No. 1105 de fecha 1 de diciembre de 2022, PARCU No.0731 de fecha 28 de julio de 2020 y Auto VSCSM No.001 de 1 de febrero de 2023, referente a la presentación de las siguiente obligaciones:

- Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, vencida desde el 14 de noviembre de 2015.
- Soporte de pago del faltante del canon del tercer año de la etapa de exploración por valor de ochocientos noventa y nueve pesos M/CTE (\$899) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- Soporte del pago faltante por \$27.889 más los intereses a la fecha de pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Así mismo, mediante Auto PARCU No. 0680 del 12 de septiembre de 2024, el cual fue notificado por estado jurídico No.063 del 13 de septiembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARCU No. 0579 de fecha 06 de agosto de 2024, y, en consecuencia, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. HHV-12521, en virtud de lo establecido en el literal f del artículo 112 la ley 685 del 2001, así:

"Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

- 1. La renovación de la Póliza Minero Ambiental, mediante el aplicativo ANNA Minería para el título minero Nº HHV-12521, la cual se encuentra vencida desde el 14/11/2015. (...)
 - "Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) de artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:
 - 1. La presentación del pago extemporáneo, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$27.889, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago."

A la fecha del 22 de abril de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHV-12521**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...,

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.2

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (Obligación del canon superficiario) y cláusula DECIMA SEGUNDA (obligación de la póliza minero ambiental) del Contrato de Concesión No. HHV-12521, por parte del señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.477.576, por no atender a los requerimientos realizados mediante auto PARCU No. 0680 del 12 de septiembre de 2024, el cual fue notificado por estado jurídico No.063 del 13 de septiembre de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; específicamente por no acreditar el pago de del faltante de canon superficiario de la Il anualidad de la etapa de construcción y montaje, además por la no reposición de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 14 de noviembre de 2015.

Para dar cumplimiento con la renovación de la póliza minero ambiental se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.063 del 13 de septiembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de octubre de 2024.

Así mismo, en lo referente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad acerca de la presentación del pago extemporáneo, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$27.889, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago", se le otorgó al concesionario un término de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.063 del 13 de septiembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de octubre de 2024.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

.....

Que una vez revisado el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental – SGD, y el Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se registra cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales por parte del titular CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA.

Frente a las sumas adeudadas por el titular, se informa que se procedió a verificar la información con la dependencia competente, evidenciándose la inexistencia de saldos a favor por parte del titular que permitan compensar las sumas adeudadas. Por ello, se procederá a declarar los siguientes valores:

- a) El pago extemporáneo, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE \$27.889, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) pago faltante de canon del tercer año de la etapa de exploración por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$899) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HHV-12521.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HHV-12521, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HHV-12521**, otorgado al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.477.576, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HHV-12521** suscrito con el señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.477.576, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HHV-12521, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° HHV-12521, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.477.576, titular del Contrato de Concesión No. HHV-12521, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- c) El pago extemporáneo, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE \$27.889, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) pago faltante de canon del tercer año de la etapa de exploración por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$899) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423

de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Tame, departamento de Arauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. HHV-12521 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HHV-12521, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.477.576, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HHV-12521, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO FIRMANDO ALBERTO CARDONA CARDONA VARGAS VARGAS Fecha: 2025.05.14 10:31:57 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Flahoró: Daniella Stefanía Meneses Ochoa, Abogada - PAR-CÚCUTA Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora - PAR-CÚCUTA

Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM Filtró: Vo Bo: Edwin Serrano. Coordinador (a) GSC-ZN Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM Revisó:



PARCU-0086

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la RESOLUCIÓN VSC No. 000654 del 13 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del EXP. HHV-12521., Se realizó notificación electrónica al señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.477.576, autorizo y acepto este medio de notificación mediante radicado No. 20251003943062, el día veintisiete (27) de mayo de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1481 del veintisiete (27) de mayo de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 12 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de Junio de 2025.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado